

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/035/2012-2

VINCULADO AL SDF-JDC-405/2012

ACTOR:

CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN.

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO
RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/035/2012-2**, promovido por el ciudadano Carlos Hernández Adán, por su propio derecho, y en su calidad de precandidato a Diputado del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la resolución de fecha ocho de abril de la presente anualidad, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RA-MOR-280/2012; y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

a).-Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.-. El veinte de marzo de la presente anualidad, el actor Carlos Hernández Adán, promovió vía *per saltum* ante; Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el juicio de referencia.

b).-Resolución de la promoción del juicio.- El treinta de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, resolvió el expediente identificado con el número SDF-JDC-405/2012, en los siguientes términos:

[...]

"PRIMERO.- *No ha lugar a estudiar el per saltum solicitado en la demanda presentada por Carlos Hernández Adán, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta ejecutoria.*

SEGUNDO.- *Al momento en que se notifique la presente sentencia y para efectos de notificación, entréguese al actor copia certificada del dictamen relativo a su solicitud de registro como precandidato a diputado al Congreso del Estado Morelos por el principio de mayoría relativa, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.*

TERCERO.- *Se hace del conocimiento del ciudadano Carlos Hernández Adán que, en caso que el resultado del dictamen sea adverso a sus intereses, podrá iniciar la cadena impugnativa en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.*

CUARTO.- *Se vincula a las comisiones Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en su caso y en lo que a sus respectivas competencias atañe, procedan conforme a los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria".*

[...]

De igual forma, en el considerando **CUARTO**, de la sentencia emitida en lo que interesa refirió:

[...]

“CUARTO.- Cadena impugnativa.- En las circunstancias antes referidas, con el fin de que el accionante ejerza una defensa oportuna de sus intereses, en caso de considerarlo conveniente, podrá impugnar a través de una instancia apta para controvertirlo con la cual dé inicio y cumplimiento a la cadena impugnativa; en la especie debe iniciar con el agotamiento de un medio de defensa intrapartidario, como lo prevé la normatividad del partido político citado,...”

[...]

“En caso que la resolución notificada recaída al recurso de apelación fuera adversa a los intereses del promovente, podrá impugnarla a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que podrá promover en el plazo de **cuatro días** contados a partir que se haga sabedor o se le notifique la resolución partidista señalada, acorde con lo previsto en el artículo 315 en relación con el 304 del Código Electoral del Estado de Morelos, ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad”.

[...]

II.- Remisión del recurso de apelación.- El cinco de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remitió el recurso de apelación presentado por el actor Carlos Hernández Adán a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

III.-Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.- El ocho de abril del dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de apelación en comento, en los términos siguientes:

[...]

“PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMA el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, por medio del cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro del ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN** a participar en el proceso interno para postular candidatos a Diputados Locales, por el principio de Mayoría Relativa, en el periodo 2012-2015.

TERCERO.- Notifíquese al promovente en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, toda vez que el ciudadano **CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN NO** señaló domicilio dentro de la Circunscripción Jurisdiccional de este Órgano de Dirección, y por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional”.

[...]

IV.- Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de abril del presente año, el actor Carlos Hernández Adán, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo diversas violaciones a sus derechos político-electorales.

V.- Tramitación.- El trece de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente **TEE/JDC/035/2012-2**, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

Asimismo, en la misma fecha ordenó llevar a cabo la insaculación del juicio aludido, en cumplimiento al artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

VI.- Turno.-En la misma fecha la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

VII.-Radicación, Admisión y Requerimiento.- El mismo día, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del juicio promovido; así mismo se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor, en el que además se ordenó requerir a los órganos responsables del partido político involucrado la documentación, relacionada con el acto impugnado.

Requerimientos que fueron desahogados oportunamente por las instancias partidistas, con fecha catorce de abril de la presente anualidad.

VIII.- Cierre de Instrucción.- En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I y II, 297, 313, 314, 318, 321, y 325 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de abril de la presente anualidad, y la demanda de protección fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el doce de abril del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que manifiesta el

actor en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del juicio inició el nueve de abril y concluyó el doce del mismo mes y año, esto es, el impetrante promovió su acción durante el último día del citado término.

3.- Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor Carlos Hernández Adán exhibió copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la legitimidad del actor en el juicio, se acredita además con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista señalado como responsable, que obra a fojas 341 a 342 del expediente de cuenta, en virtud que el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, reconoce que el actor es militante del partido político involucrado.

4.- Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, causal de improcedencia alguna que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción planteada o resolver de fondo la controversia sometida a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es oportuno destacar que el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado hace valer la siguiente causal de improcedencia, a saber:

[...]

“Sentado lo anterior y contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, la sentencia que ahora se tilda de ilegal, se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que, contrario a lo que sostiene la promovente, no se encuentra apartada de cualquier legislación electoral, ni de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; habida cuenta que se exponen los motivos legales en que se basa la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil doce, recaída al expediente CNJP-RA-MOR-280/2012, razones

por la cuales esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria en vía de Informe Circunstanciado, se remite a las consideraciones expuestas en dicha sentencia.

... en la especie, las argumentaciones hechas valer por el enjuiciante no son una razón suficiente para que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proceda al conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, intentado; de ahí que, se solicite sea Desechado de Pleno".

En el caso, es dable precisar a la responsable que tal argumento de desechamiento no constituye una causal de improcedencia, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente en contra de actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que puedan vulnerar, de modo irreparable, entre otros, el derecho a ser votado, tal como lo precisa la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

A mayor abundamiento, es dable precisar que la causal de improcedencia que refiere no se actualiza, toda vez que es materia de fondo de la presente sentencia que ahora se pronuncia, la que será valorada en su momento por este órgano judicial, máxime que en la instrumental de actuaciones el actor en la causa electoral reclama el acto

derivado de la resolución dictada por el órgano partidista de referencia, con fecha ocho de abril del año en curso.

En este sentido, la resolución en cuestión es firme y definitiva, de ahí que resulte procedente el juicio incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante le niega su derecho político electoral de ser votado.

5.- Litis. Del análisis del escrito inicial, este órgano colegiado advierte que el actor reclama de la autoridad señalada como responsable, la resolución de fecha ocho de abril del dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se resolvió lo conducente a la solicitud de su registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos.

En este orden, la causa de pedir del actor, se constriñe en que se admita su registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, y por consiguiente sea restituido en sus derechos político electorales de ser votado, ya que su solicitud de registro, asevera el impetrante no fue valorada de conformidad con la normatividad estutaria que rige al partido político en el que milita.

Para tal efecto, el actor agregó entre otras documentales, copia simple del recibo de documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos, de fecha quince de marzo del año en curso, firmado por el licenciado Luis Ocampo Gómez, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Rendido el informe de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por conducto del Comisionado Presidente, manifestó que dicha instancia partidista, en el momento de emitir la resolución impugnada, se apegó a la normatividad electoral así como a los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, y la misma se encuentra fundada y motivada, remitiendo a este Tribunal Estatal Electoral, copia certificada de la misma.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

6.- Estudio de fondo. Son por una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios expuestos, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El actor manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a).- Que le causa agravio la resolución de fecha ocho de abril del dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional

de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que declaró infundado el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, en los que determina que los apoyos otorgados fueron duplicados, y que no se acompañaron las credenciales de elector de las personas que los otorgaron, refiriendo que en los artículos 187, 188 y 190 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se señala que determinados sectores no puedan dar su apoyo a uno, dos o más candidatos, y que en el artículo 190 de los estatutos en mención se establece que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos, por lo tanto, el fundamento de la autoridad responsable y la autoridad originaria que no lo dijo, se cae por su propio peso, pues las disposiciones que violan sus estatutos se tienen por no puestas y son nulas de pleno de derecho y la nulidad absoluta puede ser invocada en cualquier momento por cualquier interesado.

b).- Manifiesta que le agravia la no aplicación de las bases octava, novena y décima de la convocatoria, así como de los artículos 11, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa que competirán en las

elecciones constitucionales del 1 de julio del 2012, ya que al no llevarse a cabo la asamblea y en consecuencia la convención de delegados se le deja en estado de indefensión.

c).- Por último, refiere que le causa agravio la resolución del ocho de abril del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, al señalar que no puede alegar que la convocatoria debió expedirse con treinta días de anticipación, porque debió hacerlo en su tiempo; señalando que se encuentra en tiempo para impugnarla, y debe sanearse el proceso, porque en su caso no sería un proceso, democrático, situación que considera viola sus derechos políticos electorales mismos que en este acto hace valer.

Hasta aquí el resumen.

Ahora bien, por principio de cuentas conviene precisar que, si bien el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no es un medio de impugnación de estricto derecho, sino que se trata de un juicio cuyo cometido consiste en **revisar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades electorales que presuntamente vulneren ese tipo de derechos**, lo cual significa que los promoventes de dicho medio de impugnación deben expresar al menos un principio de agravio que controvierta el fallo impugnado, lo que en la

especie acontece, puesto que se advierte que el actor reclama que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, viola las disposiciones de su normatividad interna, de tal suerte que en términos del artículo 306 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, es viable deducir los agravios que en lo medular se circunscriben a cuestionar el dictamen mediante el cual se resolvió la negativa de su registro como precandidato al cargo de diputado al Congreso del Estado.

Siendo importante puntualizar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los agravios esgrimidos por el actor e incluso bajo un orden diverso al que se advierte en el escrito de demanda, sin que ello ocasione agravio alguno al promovente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23,** y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

De la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la resolución controvertida dictada con fecha ocho de abril del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se resolvió que el actor no cumplió con lo señalado por los artículos 187, fracción III y 188 de los Estatutos, en cuestión, y la base sexta, de la convocatoria publicada; porque no acompañó copia de las credenciales del anverso y reverso de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral de las personas que otorgaron los apoyos, requisito que contempla el artículo 16 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos Propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral dos mil doce; se advierte que el mismo resulta infundado.

Al respecto, conviene tener presente la normativa estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que hace al registro de precandidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que en la parte que interesa establecen:

"ESTATUTOS

ARTÍCULO 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

ARTÍCULO 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIETARIO A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE COMPETIRAN EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL 1° DE JULIO DE 2012

ARTÍCULO.- 14.-

1. La solicitud de registro de cada aspirante **deberá acompañarse con los documentos originales o copias certificadas expedidas por fedatario público, que acrediten contar con el o los apoyos a que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria.** Al efecto, utilizarán los formatos aprobados por la Comisión Estatal para recabar los apoyos de la Estructura Territorial; los Sectores, Movimiento Territorial, las Organizaciones y Unidad Revolucionaria; los Consejeros Políticos o afiliados inscritos en el Registro Partidario.

ARTÍCULO 16.

1. ...

2. Los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de comités seccionales, dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, serán suscritos con firma autógrafa y **deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto**

Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate.

3. Los apoyos referidos en la Base Quinta de la Convocatoria se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y **no podrán ser otorgados a más de uno de ellos**, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos".

El énfasis es propio.

De las disposiciones normativas antes transcritas, se desprende que los militantes que soliciten ser precandidatos al cargo de diputado al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en el presente proceso interno, deben cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo contexto, se obtiene que el militante a precandidato debe contar indistintamente con alguno de los apoyos señalados, en el artículo 188 de los referidos estatutos.

Además, se hace referencia que se debe presentar documento original o copia certificada ante notario público de los apoyos que hayan sido otorgados, así como copia de las credenciales de elector de las personas que los hayan otorgado.

Finalmente, se destaca que para efecto del registro como precandidato, los apoyos correspondientes no podrán otorgarse a dos o más precandidatos.

En este orden de ideas se colige que, en su caso, para que el registro del actor Carlos Hernández Adán, resultara procedente, debió haber presentado copia de la credencial de elector, de las personas que le otorgaron los apoyos, toda vez que dicho requisito debe ser satisfecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Manual de Organización de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que con fecha catorce de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este Tribunal Electoral en copia certificada los documentos que fueron presentados por el ciudadano Carlos Hernández Adán, con la solicitud de su registro como precandidato al cargo de diputado al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el dictamen mediante el cual resolvió la improcedencia de su registro.

Dictamen que en su parte medular refiere:

[...]

VII.

Para tal fin, el militante CARLOS HERNANDEZ ADAN:

s) Presenta documento donde constan el apoyo a los que refiere la Base Quinta de la Convocatoria, consistente en el respaldo del C. Víctor Samuel Palma Coordinador del Sector Popular (CNOP); mismo que se otorgó al ciudadano Carlos Riva Palacio Than, por lo que dicho apoyo se considera como nulo y se deja sin efecto; lo anterior con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Manual de Organización, ya que no podrán ser otorgados a más de un aspirante para la Selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados, por lo cual no cumple los extremos previstos por los artículos 187, fracción

III y 188 de los Estatutos y la Base Sexta, inciso s), de la Convocatoria; aunado a lo anterior, es necesario **mencionar que no acompaña, copia de las credenciales del anverso y reverso de la credencial de elector, expedida por el IFE, requerido por el artículo 16 párrafo segundo del Manual de Organización citado; y**

f) Presenta documento donde constan el apoyo a los que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria, consistentes en el respaldo de los Comités Seccionales, otorgados por los Ciudadanos Presidentes de las Secciones: NANCY MARILU CISNEROS FELIX, sección 332; JUANA ANGELICA MEDINA APARICIO, sección 341; BRENDA VILLAGOMEZ GALLEGOS, sección 342; FRANCISCO RAFAELHUERTA FLORES, sección 345; ALBERTO JAVIER MEDINA ARCE; sección 354; ANGELA RAMIREZ MONTES, sección 357; LORENA ZAVAAL CALDERÓN; sección 358; MARÍA ASUNCIÓN HERNÁNDEZ ZUÑIGA, sección 384; dan un total de 8 Comités Seccionales, de los cuales no se adjunta copia de la credencial de elector; por otra parte es de hacer notar que los ciudadanos FIDEL ANTONIO MARTÍNEZ TRUJILLO, sección 327; YOLANDA GÓMEZ VILCHIS; sección 328; CLAUDIO ORTEGA GARCÍA, sección 334, FRANCISCO MARTÍNEZ VALDEZ, sección 336; ALBERTO JAVIER MEDINA ARCE, sección 354; MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ SALAS, sección 355; MARTÍN FELIPE SALAZAR UGALDE, sección 356; MARÍA ARELY CELIS RODRÍGUEZ; sección 359; EDITH GUADALUPE DE LA CRUZ LÓPEZ; sección 360; ASALIA NAVARRO BRINGAS; sección 362; DANIEL FRIAS DÍAZ; sección 366; DOLORES NAJERA TAPIA; sección 369; ROSA VIRGINIA FLORES CORDERO; sección 378; JULIO CESAR URIZA GUERRERO; sección 383; JUANA VERÓNICA CHAVEZ SOTELO; sección 387; MARÍA GLORIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; sección 388; TERESA DE JESUS SANCHEZ; sección 346; AURORA VALERIA REYNAGA ZUÑIGA; sección 347; otorgaron respaldo y apoyo a otros aspirantes y por lo tanto se actualiza la hipótesis planteada por el artículo 16, párrafo tercero del Manual de Organización, el que expresamente dice que no podrán ser otorgados a más de uno de los aspirantes por lo que dicho apoyo se considera nulo y se deja sin efecto; de lo cual se desprende que no cumple los extremos previstos por los artículos 187, fracción III y 188 de los Estatutos y la Base Sexta, inciso s), de la Convocatoria; lo anterior debido a que el padrón del distrito Cuarto, de Cuernavaca Sur, está integrado por 334 Comités, y para cumplir con el 25%, se necesitan por lo menos del respaldo de 84 Presidentes de los Consejos Seccionales. **Es necesario mencionar que no acompaña, copia de las credenciales del anverso y reverso de la credencial de elector, expedida por el IFE, requerido por el artículo 16 párrafo segundo del Manual de Organización citado;..**"

El énfasis es propio.

En la especie, de la documental anteriormente transcrita y que obra a fojas 326 a 332 del expediente que se resuelve, este Tribunal Estatal Electoral, estima que existe la presunción que el actor Carlos Hernández Adán, no entregó la copia certificada de las personas que otorgaron los apoyos, ello aunado a que en el mismo considerando se hace referencia a que los apoyos que le fueron otorgados también se hicieron en relación a otros precandidatos; incumpliendo así con la normatividad partidista, argumento que en ningún momento es desvirtuada por el promovente, ante esta instancia judicial.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que a la documental de referencia se le otorga valor jurídico pleno en términos del artículo 338 del Código Estatal Electoral, y al no estar controvertida, genera convicción suficiente a este órgano jurisdiccional para determinar que el ciudadano Carlos Hernández Adán, no presentó las credenciales de elector de las personas que otorgaron los apoyos; aspecto que constituye un requisito de procedibilidad en el orden interno del instituto político de referencia.

Lo anterior es así, porque el actor no demuestra con pruebas idóneas y suficientes lo que afirma en su escrito de demanda, puesto que únicamente exhibe copia simple del recibo que le expidió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al llevar a

cabo su registro como precandidato a Diputado por el Congreso del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, que la carga probatoria de lo pretendido recae en el actor, siendo que en la especie, no se advierte en la instrumental de actuaciones, elemento de convicción del que se permita desprender o inferir algún indicio sobre el cumplimiento del requisito a que ahora se alude.

Cabe destacar, que no obstante que el actor manifiesta en su agravio que en los artículos 187, 188 y 190 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se estipula que los sectores de apoyo no pueden otorgarlo a uno o más candidatos; es de señalarse que contrario a lo manifestado por el actor, el artículo 16 del Manual de Organización de Procesos Internos del instituto político al que pertenece, si hace referencia al citado requisito.

Por tanto, con base en lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral estima que no le asiste la razón al actor Carlos Hernández Adán, en el sentido que se violentan sus derechos político electorales, puesto que del análisis practicado a la instrumental de actuaciones se desprende que la Comisión Nacional de Justicia partidaria, verificó que la inadmisibilidad del registro fuera procedente, al haber incumplido con lo estipulado en el numeral 16 del Manual de Organización de Procesos Internos, por lo que se estiman como **infundados** los agravios expuestos.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los demás agravios expuestos por el actor, respecto a que no se llevó a cabo la asamblea y la convención de delegados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y que la convocatoria no fue expedida con treinta días de anticipación, toda vez que tales manifestaciones resultan, por sí mismas, insuficientes para alcanzar su pretensión, puesto que la convocatoria de referencia ya quedó convalidada, en virtud que el propio actor se sujetó a sus términos, desde el momento que reconoce que la misma fue emitida con fecha cuatro de marzo del dos mil doce.

Tanto y más que el propio actor presentó la solicitud de registro como precandidato para diputado por el Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por tanto resulta contradictorio que aduzca que la misma debió haberse emitido con treinta días de anticipación.

En este orden de ideas, se estima que el actor consintió los vicios que ahora refiere de la convocatoria publicada, en principio porque no existió controversia sobre el tema y además porque se sujetó a sus lineamientos con su participación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos;

78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios expuestos por el actor Carlos Hernández Adán, en cuanto a la supuesta violación de sus derechos políticos electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución del ocho de abril del dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones expuestas en el considerando identificado con el número seis de la presente sentencia.

TERCERO.- Remítase, copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en términos de lo señalado en la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil doce, en el expediente identificado con el número SDF-JDC-405/2012.

CUARTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la parte actora y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificada de la

presente sentencia; y por estrados a la ciudadanía en general; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**